



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sorteos-Escritos Laboral Complejo Judicial Norte

QUITO

Ingresado por: KARLA CADENA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 7 de febrero de 2019, a las 09:57, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Flores Aguirre Xavier Andres, Tene Sotomayor Wladimir Giovanny, en contra de: Ministerio del Ambiente en Calidad de Ministro del Ambiente Lcdo.marcelo Mata Guerrero, Ing.ana Carolina Zurita Lagos en Calidad de Subsecretaria de Calidad Ambiental, Ing.rosa Fonseca Vasconez (encargada) Directora Nacional de Prevencion de la Contaminacion Ambiental, Ing.cathy Guaman Salazar Directora Nacional de Control Ambiental, Procurador General del Estado.


Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Nuñez Ibarra Angela Josefina. Secretaria(o): Tulcanaza Chavez Gennyth Patricia.

Proceso número: 17203-2019-01125 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 27 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 3) ANEXA UN CD (ORIGINAL)

Total de fojas: 28


KARLA ELIZABETH CADENA EGAS
Responsable de sorteo

SEÑORA JUEZA O SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA
CIUDAD DE QUITO, D. M., PROVINCIA DE PICHINCHA

Xavier Andrés Flores Aguirre, ecuatoriano, C.I. 0908977259, y Wladimir Giovanny Tene Sotomayor, ecuatoriano, C.I. 1714264205, amparados en el artículo 88 de la Constitución y en los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento de los deberes que establece el artículo 83 números 3 y 6 de la Constitución y en representación de los derechos de la naturaleza conforme lo facultan los artículos 71 inciso segundo y 397 número 1 de la Constitución, ante Ud. respetuosamente comparecemos para interponer la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

Capítulo I. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS

Las autoridades públicas demandadas en esta Acción de Protección son todas del Ministerio del Ambiente: Ldo. Marcelo Mata Guerrero, Ministro del Ambiente; Ing. Ana Carolina Zurita Lagos, Subsecretaría de Calidad Ambiental; Ing. Rosa Fonseca Vascónez (encargada), Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental; Ing. Cathy Guamán Salzar, Directora Nacional de Control Ambiental.

A estas autoridades se las notificará en las oficinas del Ministerio del Ambiente en la Av. Madrid 11-59 y Andalucía, barrio La Floresta, Quito, D. M.

Como la demanda se la plantea en contra de una institución del sector público, cítese al Procurador General del Estado para que comparezca en la presente causa y haga valer los intereses del Estado, de acuerdo con la Ley. Esta citación se la hará en las oficinas de la Procuraduría General del Estado, en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, esta ciudad de Quito, D. M.

Capítulo II. TABLA DE CONTENIDOS

Capítulo I. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS, p. 1

Capítulo II. TABLA DE CONTENIDOS, p. 2

Capítulo III. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN, p. 3

Capítulo IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS, p. 4

Sección 1. El puerto de Posorja: Una oportunidad para el desarrollo integral, p. 4

Sección 2. El contrato que orientó la actuación del Estado ecuatoriano en perjuicio de sus obligaciones en relación con la naturaleza, p. 5

Sección 3. La pantomima de Proceso de Participación Social, p. 11

Sección 4. La diligencia mínima en la aprobación de la licencia ambiental No 279 y sus modificaciones, p. 14

Sección 5. Nuestra solicitud de acceso a la información pública, p. 18

Sección 6. Consideraciones finales sobre los hechos, p. 19

Capítulo V. FUNDAMENTO DEL DERECHO, p. 20

Sección 1. Los derechos vulnerados, p. 20

Sección 2. Nuestra Constitución "biocéntrica" y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 21

Sección 3. La vulneración de las obligaciones de prevención en perjuicio de los derechos de la naturaleza, p. 24

Subsección 3.1. El deber de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, p. 25

Subsección 3.2. El deber de supervisar y fiscalizar, p. 26

Sección 4. La vulneración de las obligaciones de procedimiento en perjuicio de los derechos de la naturaleza, p. 27

Subsección 4.1. La garantía de la participación pública, p. 27

Subsección 4.2. La garantía del acceso a la información, p. 29

Sección 5. Conclusión: El derecho del Ecuador entre favorecer a una empresa transnacional o proteger a la naturaleza, p. 31

Capítulo VI. PRUEBA, p. 35

Capítulo VII. REPARACIÓN INTEGRAL Y PETITORIO, p. 35

Capítulo VIII. NOTIFICACIONES, p. 37

Capítulo IX. DECLARACIONES Y FIRMAS, p. 37

Capítulo X. ÍNDICE DE TABLAS Y ANEXOS, p. 38

Capítulo III. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Todos los derechos entrañan responsabilidades. En el Capítulo noveno del Título II "Derechos" de nuestra Constitución se establece, entre los deberes de los ecuatorianos, los dos siguientes:

Constitución de la República

Título II "Derechos"

Capítulo noveno "Responsabilidades"

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

[...]

3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.

[...]

6.- Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

En cumplimiento de estos deberes, somos dos ciudadanos ecuatorianos quienes interponemos esta Acción de Protección en representación de la naturaleza, como lo faculta nuestra Constitución:

Constitución de la República

Título II "Derechos"

Capítulo séptimo

Artículo 71, inciso segundo.- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Título VII "Régimen del Buen Vivir"

Capítulo segundo "Biodiversidad y Recursos Naturales"

Sección primera "Naturaleza y ambiente"

Artículo 397.- [...] el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos legales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia del litigio.

Para la procedencia de la Acción de Protección, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece en su artículo 40 el cumplimiento de estos tres requisitos:

A. **Violación de derecho constitucional.**- Como se demostrará más adelante, en el capítulo V de esta Acción de Protección titulado "Fundamento del Derecho", la vulneración que se alega no se predica de unas normas con rango de Ley, sino que lo que se reclama en esta Acción de Protección es el amparo de los derechos constitucionales de la naturaleza (Título II, Capítulo séptimo) y del derecho de acceso a la información pública para la protección de la naturaleza (Art. 18 de la Constitución).

B. Acción u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado derechos.- Las acciones y omisiones de las autoridades del Ministerio del Ambiente (es decir, autoridades públicas no judiciales) son las que han violado y continúan violando los derechos de la naturaleza.

C. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- La vía de la Acción de Protección es la adecuada y eficaz para obtener el amparo directo de los derechos de la naturaleza. Cualquier otra vía (por ejemplo, en sede administrativa) demoraría en exceso la implementación de las medidas que se requieren y, además, no resultaría una reparación integral como la facultada para una Acción de Protección por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. Por tanto, esta vía es la adecuada y eficaz.

Esta Acción de Protección busca, en representación de la naturaleza, evitar que se siga causando daño a ella por las acciones y omisiones de las autoridades del Ministerio del Ambiente.

Capítulo IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS

Este capítulo de "Relación de los Hechos" demostrará al Juezador Constitucional que la actuación de las autoridades del Ministerio del Ambiente se ha orientado, no tanto a la protección de los derechos de la naturaleza a la que está obligado por la Constitución y las Leyes, como a la satisfacción de unas ventajas contractuales otorgadas por el Estado a una empresa transnacional.

Sección 1. El puerto de Posorja: Una oportunidad para el "desarrollo integral"

Desde la perspectiva del Estado nacional, la construcción y operación del puerto de Posorja es una oportunidad para el desarrollo del área afectada por la construcción de esta obra. Esta área comprende las parroquias rurales Posorja, El Morro y Puná, todas del cantón Guayaquil, en la provincia del Guayas, administradas desde el año 2000 por el Alcalde de Guayaquil, Jaime Nebot.

El Presidente que autorizó por Decreto Ejecutivo la construcción de este puerto, Rafael Correa, afirmó que en virtud de esta obra se iban a crear miles de empleos para los habitantes de Posorja y que esta parroquia "será un nuevo polo de desarrollo nacional"¹. Su sucesor, el Presidente Lenin Moreno, puso la primera piedra del puerto de Posorja y declaró en esa ocasión que dicha obra es una "de esas que se

¹ *Intervención del Presidente Correa en la firma de la consigna del Puerto de Posorja*, YouTube, n.º. 819.822. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=jcRv4d1YjNg> [Última visita: 6 de febrero de 2019]

hacen cada cinco décadas" y que la primera piedra que él colocaba era un punto de partida "para el desarrollo integral, productivo y generador de empleo" pues este proyecto "llevará bienestar, progreso, empleo, producción, pero sobre todo bienestar a la ciudadanía"². Así, el que la operación del puerto de Posorja sea considerada una oportunidad para el "desarrollo integral" (son palabras del Presidente Moreno) para los habitantes de su área de afectación, es ahora un punto de inusual concordia entre los Presidentes Correa y Moreno.

Por la Constitución bajo la cual han gobernado los Presidentes Correa y Moreno, el "desarrollo integral" del territorio implica la garantía de los derechos de la naturaleza, reconocidos de manera pionera en nuestra Constitución y por los que "se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas"³. Nuestra Constitución obliga al Estado, además, en su capítulo sobre el "Régimen de Desarrollo", a que el país se desarrolle sin perjudicar a la naturaleza, pues uno de los objetivos de dicho régimen es "[r]ecuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable"⁴.

Sección 2. El contrato que orientó la actuación del Estado ecuatoriano en perjuicio de sus obligaciones en relación con la naturaleza

En esta sección se demostrará que el Estado ecuatoriano firmó un contrato por el que otorgó ventajas a la empresa DPWORLD POSORJA S.A. (en adelante, "La Empresa") en perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en relación con la naturaleza.

En ese contrato se dispuso que únicamente entraría en vigor para las partes una vez obtenida la licencia ambiental⁵. Esta cláusula contractual determinó la actuación del Ministerio del Ambiente frente a "La Empresa". Es mucho peor: ha determinado la manera cómo el Ministerio del Ambiente ha descuidado sus obligaciones en perjuicio de la naturaleza.

² *Cabildo sobre primera piedra del puerto de aguas profundas de Posorja*, El Universo, 31 de agosto de 2017. Disponible en: <http://www.eluniverso.com/guayaquil/2017/08/31/com/6357862/se-inicia-construccion-puerto-aguas-profundas-posorja> [Última visita: 6 de febrero de 2019].

³ Corte Constitucional, Caso No 6507-12-EP (Ministerio del Ambiente v. Corte Provincial de Esmeraldas), Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia No 166-15-SJ-P-CC, del 20 de mayo de 2015, p. 10.

⁴ Constitución de la República, Artículo 276.4.- "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural". La Constitución define en el artículo 275 el régimen del desarrollo como "el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos y socio-culturales y ambientales, que garantiza la realización del bien vivir, del *sumak kawsay*". Este artículo debe analizarse en conjunto con el preámbulo de nuestra Constitución, que requiere para alcanzar este bien vivir, o *sumak kawsay*, que convivamos en "armonía con la naturaleza".

⁵ Contrato de gestión delegada, Asociación Pública Posorja para el desarrollo, construcción, mantenimiento de instalaciones, el dragado, construcción y mantenimiento de un canal de navegación de acceso hasta Posorja, así como de la carretera que une Píjar y Posorja vía El Morro, en la provincia del Guayas; y la operación del servicio público del Puerto de Aguas Profundas de Posorja (6 de junio de 2016), "DOS.- Antecedentes [...] Fecha efectiva - DOS PUNTO CINCO PUNTO UNO, letra C.1, p. 20. (ANEXO 3)

DP World SA

"La Empresa" se constituyó el 31 de mayo de 2016, seis días después de que el Presidente Correa dictó un Decreto Ejecutivo por el que decidió:

"Autoriza de manera excepcional el desarrollo, construcción y mantenimiento de instalaciones, la operación del servicio público del Puerto de Aguas Profundas de Posorja, el dragado, construcción, mantenimiento y operación de un canal de navegación de acceso hasta Posorja, así como de la carretera que une Playas y Posorja, vía Morro, en la provincia del Guayas"⁶ (en adelante, "El Proyecto").

El 6 de junio de 2016 se firmó el "Contrato de gestión delegada en asociación público-privada para el desarrollo, construcción, mantenimiento de instalaciones; el dragado, construcción y mantenimiento de un canal de navegación hasta Posorja, así como de la carretera que une Playas y Posorja vía El Morro, en la provincia del Guayas; y la operación del servicio público del Puerto de Aguas Profundas de Posorja" (en adelante, "El Contrato") entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y "La Empresa". En virtud de "El Contrato", la Autoridad Portuaria de Guayaquil delegó a "La Empresa", de una manera exclusiva, la ejecución de lo siguiente:

"(i) la construcción, equipamiento, mantenimiento y operación de la Terminal Portuaria del Puerto de Posorja ("Proyecto TPPP") conforme al Proyecto Técnico Definitivo; (ii) la construcción, operación y mantenimiento de una vía de acceso al TPPP con su respectivo peaje descrita en el Proyecto Técnico Definitivo ("Proyecto de Vía"); la habilitación, operación y mantenimiento de un canal de acceso, según se describe en el Proyecto Técnico Definitivo ("Proyecto Canal")"⁷.

De estos tres proyectos a ejecutarse por "La Empresa", el segundo, esto es, la "carretera" que se autorizó en el Decreto Ejecutivo del 25 de mayo de 2016 (que se convirtió en "Proyecto de Vía" en "El Contrato") contaba ya con una autorización ambiental que se emitió el 23 de marzo de 2016⁸. No era, entonces, esta vía entre Playas y Posorja tanto un "Proyecto" como una realidad que ya estaba en curso incluso antes de su autorización por el Decreto Ejecutivo del Presidente de la República.

Una carretera es una obra que causa alto impacto en el ambiente, cuyo procedimiento regular requiere una licencia para su construcción. Esto implica un estudio e investigación de los riesgos ambientales y, con ello, la imposición de las medidas efectivas para prevenirlos, disminuirlos o mitigarlos. Resulta extraño, entonces, que este "Proyecto de Vía" haya sido autorizado con apenas un registro ambiental. En otros casos del 2016, año de la autorización de este "Proyecto de Vía", el Ministerio del Ambiente autorizó a proyectos similares con licencias ambientales.

⁶ Presidencia de la República. Decreto Ejecutivo No 1060, del 25 de mayo de 2016. Artículo Único. (ANEXO 2).

⁷ Contrato de gestión delegada..., supra nota 5, "SIETE. Objeto de este Contrato. SIETE PUNTO UNO", p. 20. (ANEXO 1) (El resultado no es del original).

⁸ Ministerio del Ambiente. Subsecretaría de Calidad Ambiental. Resolución No 208202, del 23 de marzo de 2016.

Un registro ambiental es un proceso "obligatorio para aquellos proyectos, obras y actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental"⁹. Esta medida es dañina para la naturaleza, pues un registro ambiental no es una herramienta efectiva para gestionar los altos impactos que ocasiona una carretera de 20 kilómetros. De hecho, para obtener un registro ambiental se sigue un procedimiento que se reduce a llenar un formulario, pagar por servicios administrativos e ingresar la información en un registro disponible en la web¹⁰.

En adición, es extraña la emisión misma de este registro ambiental, pues fue el Subsecretario de Calidad Ambiental con sede en Quito quien firmó dicho documento, cuando en todos los otros proyectos de similar naturaleza (es decir, de construcción, ampliación o rectificación de vías) las autorizaciones fueron suscritas por las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente.

Para ilustración del Juzgador Constitucional, la TABLA 1 muestra el trato ventajoso que el Ministerio del Ambiente le ha dado a "La Empresa". La demostración es como sigue: a los proyectos de construcción de carreteras de kilometraje de alrededor de (incluso muy inferior a) 20 kilómetros, el Ministerio del Ambiente obligó a los promotores a tramitar una licencia ambiental, que es el permiso que corresponde a "proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental". Esto trajo consecuencias en la duración del trámite: mientras que los proyectos a los que se le requirió una licencia ambiental demoraron entre 267 y 620 días (para un promedio de 456 días), el registro ambiental demoró apenas 37 días. Y esto, por haber llenado un formulario en línea.

TABLA 1. Comparación entre las autorizaciones ambientales para la construcción, ampliación o rectificación de vías otorgadas por el MAE durante el año 2016

Proyecto	Código SUJA	Descripción	Tipo de autorización	Duración del trámite
Construcción de la vía Simón Plaza Tena-Guadalupe Laguna	MAE-RA-2015-133880	Construcción de vías de segundo orden mayor a 3 km y menor o igual a 10 km.	Licencia ambiental	367 días
Rehabilitación de la vía Patatecumbo-El Descanso-San Juan de la Cruz-Los Yucas-Malena-Las Pailas-Casabal-Cobán-La Chola-El Dique	MAE-RA-2015-122433	Rehabilitación y mejoramiento de autopistas, vías de primer, segundo y tercer orden incluyendo Galapagos (vía de 17.66 km)	Licencia ambiental	620 días
Rehabilitación de la vía Puente Negro-Vainado (Cerro del Cuervo)	MAE-RA-2015-136959	Rehabilitación y mejoramiento de autopistas, vías de primer, segundo y tercer orden incluyendo	Licencia ambiental	159 días

⁹ Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Libro VI, Art. 24, primer inciso.- Registro ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUJA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. (El resultado no es del original)

¹⁰ Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Libro VI, Art. 24, incisos segundo y tercero.- "Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá tener en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento: 1. Realizar los pagos por servicios administrativos en los lugares indicados por la Autoridad Ambiental Competente. 2. Ingresar la información requerida por la Autoridad Ambiental Competente en el registro automático elaborado para efectos y disponible en línea."

La reparación integral en la Constitución y en las leyes del Ecuador está tomada del concepto que se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre las reparaciones a las víctimas, que ha sido incorporado a nuestra legislación en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰⁴.

En atención a este artículo 18 de la Ley citada, solicitamos a Ud., Srta. Jueza o Sr. Juez Constitucional:

1) Que declare la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza (Arts. 71 al 74) en perjuicio de ella y del derecho constitucional de acceso a la información (Art. 18.2) en perjuicio de Xavier Andrés Flores Aguirre y Wladimir Giovanni Tene Sotomayor, en los términos que se han expuesto en el capítulo V "Fundamentos del Derecho" de esta Acción de Protección.

Con base en esta declaración, que disponga al Ministerio del Ambiente, a fin de proteger los derechos de la naturaleza, las siguientes medidas:

A) Que se anule la licencia ambiental No 279 otorgada a "La Empresa" y los actos que en ella se han amparado;

B) Que se suspenda la ejecución de "El Proyecto" hasta que el Ministerio del Ambiente apruebe el nuevo Estudio de Impacto Ambiental para "El Proyecto", en el que se incorpore, entre otros, un nuevo Proceso de Participación Social de carácter "equitativo, significativo y transparente" y una Evaluación del Impacto Ambiental que satisfaga el estándar de "debida diligencia" con adecuadas medidas de prevención y control, lo que implica, al menos, que el Ministerio del Ambiente ordene la adopción de las siguientes medidas: a. Que se ordene la adopción de medidas concretas que sirvan para la protección y conservación del Delfín Nariz de Botella (*Tursiops Truncatus*); b. Que se ordene la elaboración del inventario forestal del ecosistema manglar con su respectiva valoración de los bienes y servicios ecosistémicos; c. Que se incorporen las medidas técnicas para gestionar los riesgos evaluados tanto los previsibles como los no previsibles; d. Que se incluyan todas las modificaciones de "El Proyecto", previo a su ejecución, en el nuevo estudio de impacto ambiental, como las siguientes (aunque no limitado a ellas): (1) la implantación de la terminal portuaria, que incluye la optimización de algunas de sus edificaciones; (2) construcción de un nuevo campamento temporal para "La Empresa" y contratistas; (3) un área destinada para la producción de adoquines; (4) ampliación de muelle en el área de fase, y, (5) todas las demás actividades nuevas que se vayan a realizar. e. que se actualicen las garantías financieras y se ajusten todas las medidas del plan de manejo ambiental.

C) Que se ordene las medidas de restauración a favor de la naturaleza, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución.

D) Que se entregue a los abogados Xavier Andrés Flores Aguirre y Wladimir Giovanni Tene Sotomayor toda la información solicitada en su escrito del 6 de septiembre de 2018;

¹⁰⁴ Ron Erriera, Ximera, 'La reparación integral en perjuicio ambiental en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador', en: Revista de Instituto de Pesquisas e Estudos, Itaboraí, v. 50 n. 65 (enero/junio 2016), pp. 55-64. Disponible en: <http://ojs.neodot.ufpb.br/revista/ver/245>. Para de citas de la Corte.

La orientación de estas medidas debe ser la obtención del "desarrollo integral" de las parroquias Posoña, Puná y El Morco del cantón Guayaquil, en la provincia del Guayas, a fin de procurar que la actuación del Estado no satisfaga únicamente el interés particular de "La Empresa" que viene a explotar nuestros recursos, sino que el Estado procure, como es su deber constitucional, que se satisfaga el interés general en la conservación de la naturaleza y en la atención a las necesidades insatisfechas de los habitantes del área afectada.

Adicionalmente, de conformidad con la norma *supralegal* y la normativa ambiental vigente, solicitamos:

- 1) Que disponga en sentencia el pago, por parte del Ministerio del Ambiente y a favor de los accionantes de esta Acción de Protección, de la cantidad de cincuenta (50) salarios básicos unificados como incentivo por la defensa de los derechos de la naturaleza, de conformidad con el daño que se busca reparar y por lo dispuesto en el Art. 304 *in fine* del Código Orgánico del Ambiente en concordancia con el tercer inciso del artículo 71 de la Constitución.

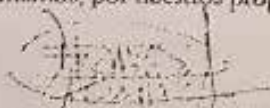
Capítulo VIII. NOTIFICACIONES

A las entidades públicas demandadas se las deberá notificar en las direcciones citadas en la página 1 de esta acción constitucional. Recibiremos nuestras notificaciones en los correos: zeflap@gmail.com y wladimirtene@hotmail.com; asimismo, señalamos como Casillero Judicial, en la ciudad de Quito, el No 3726.

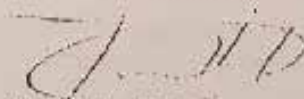
Capítulo IX. DECLARACIÓN Y FIRMAS

Declaramos, en cumplimiento del artículo 10 núm. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no haber planteado otra acción constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Declaramos que esta Acción de Protección la presentamos en contra del Ministerio del Ambiente porque cuando un Estado incumple su deber de proteger el interés general, somos sus ciudadanos los que tenemos el deber de rescatarlo de su error. A ese propósito de enmienda se endereza esta demanda de Acción de Protección, que busca el amparo directo y eficaz de los derechos de la naturaleza.

Firmamos, por nuestros propios derechos y en representación de la naturaleza,



Ab. Xavier Andrés Flores Aguirre
Mat. 09-2002-369



Ab. Wladimir Giovanni Tene Sotomayor
Mat. 10.793 C.A.P